



CONSTITUCIONES DE LA
Hermanidad de Nuestra Señora del
SAGRARIO, y señor San
EVGENIO.

L Licenciado Bustos de Villegas, por
 autoridad Apostolica, Governador, y
 general Administrador en lo espiri-
 tual, y temporal de la Santa Iglesia, y
 Arçobispado de Toledo, y del Con-
 sejo de su Magestad, &c. Por quanto
 por parte de vos los Cofrades, y Hermanos de la Cofra-
 dia, y Hermanidad de Nuestra Señora del SAGRARIO,
 que se celebra en la dicha Santa Iglesia, fueron presen-
 tes ante Nos en el Consejo de la dicha Governacion
 autos, y Ordenanças por vosotros fechas

para el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Gloriosísima Madre, Nuestra Señora, Abogada, bien, y utilidad de la dicha Cofradia, buen orden, y concierto de ella: su tenor de las quales, y de la petition, y poder que con ellas se presentó, es como se sigue.



P E T I C I O N .



Llmo. señor. Antonio Vazquez, en nombre de la Obra de esta Santa Iglesia, digo, que para escusar ofensas à Nuestro Señor, y dar remedio temporal à personas necesitadas, que sirven en la Obra de esta Santa Iglesia, se ha ordenado vna Hermandad entre todos los que llevan salario, ò jornal en ella; para lo qual se han hecho las Reglas, y Constituciones que aqui presento à V. S. Suplico à V. S. las mande leer, y añadiendo, ò quitando de ellas lo que V. S. fuere servido, las mande confirmar: en lo qual se recibirá muy gran merced.

General Administrador en lo Espiritual

y temporal de la Santa Iglesia, y *Antonio Vazquez.*

Arzobispo de Toledo, y del Consejo de su Magestad, etc. Por quanto

por parte de vos los señores

de la Hermandad del SACRARIO,

señores, fueron presentadas

en la dicha Governacion

por vos los señores

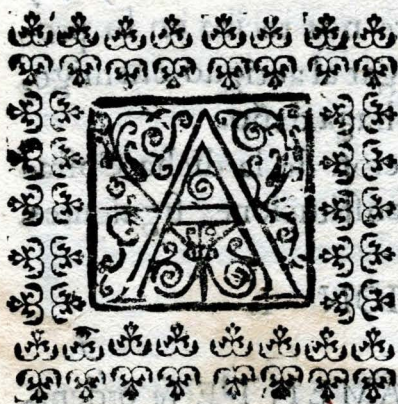


CONSTITVCIONES

De la Hermandad de Nuestra
Señora

DEL SAGRARIO,

Y SENOR SAN EVGENIO.



Honor, y gloria de Dios to-
do Poderoso, Padre, y
Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas, y vn solo Dios; y
de la Bienaventurada San-
ta Maria, Madre suya; y de
el Señor San Eugenio: Los
Ministros, y Criados, Ofi-
ciales, y otras qualesquier

personas de la Santa Iglesia de Toledo, que llevan sa-
lario, ò soldada de ella, à primero de Agosto de mil y
quinientos y setenta y vn años, considerando que si
otros Colegios, ò Ayuntamientos, han procurado ha-
zer Hermandades, y tener algunos Santos por Aboga-
dos de ellas; con mas razon lo deven hazer los que à es-
ta Santa Iglesia sirven: Mouidos con el zelo, è inspira-
cion Divina, para Remission de sus culpas, y pecados,
y con consentimiento de entrambos, se acordaron entre si de hazer la presente Cofradia, y to-

mar por Patrona della à la Bienaventurada Santa MA-
RIA del SAGRARIO, Madre de Dios, Abogada de
los pecadores, Patrona de la Real Ciudad de Toledo, y
de esta Santa Iglesia, donde manifestando su piedad, y
grandeza ha hecho, y haze muchos milagros, y de esta
causa en este Santo Templo es reverenciada, y servida
con gran solemnidad, y cuidado, para que como a pro-
prios Criados suyos, nos defienda en este mundo de los
peligros que el Demonio nos ordena, y encamine, y en-
derece siempre en el servicio de su Precioso Hijo, y
despues en la hora de la muerte nos reciba en su pro-
teccion, y amparo, no dando lugar al antiguo enemigo,
que a ninguno de sus Ministros haga daño.

Y para la buena administracion de la dicha Cofra-
dia, ordenaron las Reglas, y Constituciones siguientes.

CONSTITVCIÓN I.



PRIMERAMENTE se ordena,
que todas las personas Eclesias-
ticas, y Seglares, que aora llev. n
salario, ò soldada, de la Obra de
esta Santa Iglesia, ò p. tiempo
le llevaren, sean Hermanos de
esta Hermandad, y se asienten
en ella el dia que llevaren di-
cho salario, ò jornal; de lo qual ternàn cuidado lo
yordomos de cada año, en cuyo poder aya

3

donde estèn asentados los dichos Hermanos, y las Reglas, y Constituciones desta Hermandad.

CONSTITVCIÓN II.

Ten, que aunque esta Hermandad mas particularmente se instituye para que los Peones, y personas pobres de la Iglesia escusen ofensas de nuestro Señor, y se les haga el bien espiritual, y temporal, que fuere posible, se ordena que sean Hermanos della el señor Obrero, y las demás personas de qualquier calidad que sean, que lleuaren salario de la dicha Santa Iglesia, porque ellos gozen del fruto de esta santa Obra, y porque ella sea mas durable, y se le de mas autoridad.

CONSTITVCIÓN III.

Ten, que de entrada pague cada vno vn tanto, en esta manera: El señor Obrero quinientos maravedis: los Oficiales principales de la Iglesia docientos maravedis: los que lleuan salario, assi Cantores, como Menestriles, y otras personas honradas de la Iglesia, cien maravedis cada vno: los que son pagados por copia cinquenta maravedis: y aliende de lo sobredicho paguen en el tercio de Navidad de cada vn año los que lleuan salario por nomina vn real cada vno; y los que lleuan salario por copia medio real. Lo qual todo juntamente con las penas que se cobraren, y las limosnas que se hizieren, lo aya el Mayordomo de la Hermandad, de lo qual tenga cuenta muy por menudo, asentando en su libro para darla en su tiempo; y todo este dinero se ha de emplear en cera, y Missas, y en socorro

de los enfermos, y pobres de la dicha Hermandad, por la orden que à los Hermanos pareciere.

CONSTITVCIÓN III.

Ten, que vn dia de la Octaua de nuestra Señora de la Assumpcion en la tarde, digan vnas Visperas Cantadas, y el dia siguiente Missa, y Sermon delante de Nuestra Señora del SAGRARIO, à los quales Oficios asistan todos los Hermanos con velas blancas encendidas, y allì comulguen todos los Hermanos que no tuvieren justo impedimento; los quales tambien han de comulgar las tres Pascuas del año en vna Missa Rezada en Nuestra Señora del SAGRARIO, y sea este Oficio de la Missa en Domingo, ò Fiesta, porque no se estorven de sus trabajos los Oficiales.

CONSTITVCIÓN IV.

Ten, que acabado el dicho Oficio de Visperas, ò Missa, quando mas comodidad huuiere, se junten à nombrar todos los Oficiales necessarios al bien de la dicha Hermandad, que duren por vn año.

CONSTITVCIÓN V.

Ten, que à cada vno de los dichos Hermanos que se recibieren, se le dè vn traslado de las Reglas, y Constituciones; y que el dia que alguno se despidiere de la Iglesia, ò le despidiere, sea visto quedar excluido de la Hermandad: lo qual solo se instituye para prouecho espiritual, y corporal de los que siruen en esta Santa Iglesia.

CONS-

4

CONSTITVCIÓN VII.

ITen, que atento á que los dichos Hermanos se sustentan de la hacienda desta Santa Iglesia, cuyo primer Fundador, y Patron fue el Bienauenturado Sã EVGENIO, que en honra suya digan vnas Visperas, y Misa con Sermon, el Sabado, y Domingo de la Octava de su dia, que es á quinze de Nouiembre; y esto sea en esta Santa Iglesia, pues en ella estàn sus Santas Reliquias.

CONSTITVCIÓN VIII.

ITen se encarga á todos los Hermanos seglares, rezen vn Rosario cada dia por el aumento de la Santa Fè Catholica, y por el bien de sus almas; y hagan á sus hijos rezen otro tanto en honra de Nuestra Señora, Patrona de la dicha Hermandad.

CONSTITVCIÓN IX.

ITen se encarga, que los inferiores tengan respeto grande á los que tienen cargo de gouernarlos en sus officios, porque seràn grauemente castigados los que lo contrario hizieren; y todos los Oficiales, y Peones obedezcan al Mayordomo, y Oficiales de la dicha Hermandad.

CONSTITVCIÓN X.

ITen, que no juren juramento alguno, sino que sean sus palabras llanas, con el si, y el no, q̄ Christo Nuestro Señor amonestá, y que en esto se conozcan de cuya Familia son: y que los Oficiales, ò Peones que juraren á Dios, sean penados en vn quarto por cada vez; y si juraren juramentos mas graues, ò fueren incorregibles en el

jurar à Dios, se dê luego aviso al señor Obrero, para que ponga el remedio conveniente : y para los tales juramentos aya Acusadores, y tenga cuidado el Mayordomo de cobrar las penas de las copias ; y en las mesmas penas incurran los que dixeren alguna palabra deshonestá, ò pulla, ò palabra descomedida.

CONSTITVCIÓN XI.

ITen, que el que dixere alguna mala palabra, ò injuria à algun Compañero, sea penado por el señor Obrero, conforme à su culpa, y el que respondiere otra tal para satisfacerse, con pena doblada, por euitar discordias aunque estèn hechos amigos : y se encarga la conciencia à los que lo vieren, que den luego aviso de ello, so pena de que seràn mas grauemente castigados, que los mesmos que riñeren; porque lo que se pretende particularmente es, que aya paz, y conformidad entre todos, como Hermanos que comen vn mesmo pan, y de tan Santa Iglesia.

CONSTITVCIÓN XII.

ITen, que se nombren dos Hermanos, à los quales siempre se les dê aviso de los que reñido huieren, ò tuuieren en algo diferencia, y en aquel mesmo dia los concuerden, y hagan amigos; y si por alguno de los que así riñeren, quedare de no querer ser amigo del otro, den aviso al señor Obrero para que le ponga en razon, ò le despida.

CONS-

CONSTITVCIÓN XIII.

I Ten si se entendiere que algun Oficial, ò Peon está amancebado, ò es jugador, ò persona ocasionada para riñas, y diferencias, ò tuviere otro algun vicio grave, se encarga la conciencia al que lo supiere, que à la hora de aviso dello al señor Obrero, para que con secreto, y blandura procure que se escusen ofensas de Nuestro Señor; y si necessario fuere ponga mas riguroso remedio: y porque no se impida tanto bien, se advierte que incurrirá en la mesma pena el que disimulare, ò no manifestare la culpa de su Hermano, que si èl mismo la cometiesse, y así será castigado.

CONSTITVCIÓN XIII.

I Ten, que si algun Hermano fuere preso por deudas, ò por cosa que no sea criminosa, el Mayordomo de la dicha Hermandad solicite su causa hasta procurar su libertad.

CONSTITVCIÓN XV.

I Ten, que los Letrados que por tiempo fueren de la Obra, sean defensores de las causas de los Hermanos susodichos, sin llevarles cosa alguna si fueren pobres, y si no lo fueren, pagandoles su trabajo.

CONSTITVCIÓN XVI.

I Ten, que se nombren vn Hermano
otro seglar cada vn año, à cuyo
Hermanos que cayeren en
far, y comulgar.

hazerlos llevar à vn Hospital, y aunque no quieran, ir si conviene que vayan.

CONSTITVCIÓN XVII.

I Ten, que si alguno viniere à extrema necesidad, ò murieren sin posibilidad para pagar los gastos de su enterramiento, y Missas, que el Mayordomo de la dicha Hermandad pida entre los Hermanos, para que cada vno ayude conforme à su posibilidad, y dè aviso al señor Obrero que si conuviere se le dè algun socorro à costa de la Obra.

CONSTITVCIÓN XVIII.

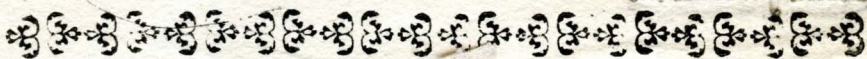
I Ten, q̄ en el dia q̄ algun Hermano falleciere, acõpañen su enterramiento todos los Hermanos con velas blancas encédidas, y le entierren en la Claustro, ò en otra parte de la Iglesia, conforme à la calidad de su persona, sin llevar interese alguno por la dicha Sepultura, y le digan vna Missa cantada el dia de su enterramiento, à la qual se hallen todos, y le hagan dezir nueve Missas Rezadas los nueve dias siguientes, y vna Missa al cabo de año, con sus Resposos sobre su Sepultura, la qual ha de estar cubierta de algun paño, ò alhombra; y lo sobre dicho ha de ser à cargo del Mayordomo, y à costa de la Hermandad.

CONSTITVCIÓN XIX.

embie à Roma por Indulgencias que
en los dias de Nuestra Señora
de Agosto, ò jornal, de lo que y en los dias de sus fa-
yordomos de cada año, en cuyo

CONSTITVCIÓN XX.

ITen, que se pida à su Señoría, que con su corrección, y enmienda confirme, y aprueve estas Constituciones.



EAnsi presentadas las dichas Ordenanças, que de suso vãn incorporadas, por vuestra parte nos fue pedido las mandassemos confirmar, y aprovar, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, ò como bien visto nos fuesse: y vistas per los del dicho Consejo, y atento à que parecen ser justas, y fechas para el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Gloriosissima Madre Nuestra Señora, y Abogada, bien, y vtilidad de la dicha Cofradia, buen orden, y concierto della; tuuimoslo por bien. Por ende, por la presente confirmamos, loamos, y aprovamos las dichas Ordenanças, y vos mandamos que las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene; y contra el de ellas no vais, ni passéis, ni conuia, ni manera alguna de las dellas e

Nos,ò por los del dicho Consejo. Y otro si vos encargamos, que hagais poner en cabeça de estas dichas Ordenanças la Doctrina Christiana, y la aprendais, y enseñeis à los de vuestras casas, y familias. Dada en Toledo à diez y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y vn años.

